

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Rad. 2022-248

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual por carecer de competencia para su conocimiento en razón de la cuantía.

De acuerdo con el numeral 1º del Art. 26 del C. General del Proceso, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, que establece la competencia en razón de la cuantía, señala que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, según el salario actual, la suma de \$40.000.000.00

Señala dicha norma que cuando se reclame la indemnización de daos extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, la cuantía en el presente proceso no supera la suma de mencionada, veamos: \$10.000.000.00 como indemnización a título de daño emergente; \$10.000.000.00 por concepto de daño a la vida en relación y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral.

Sin embargo, acatando los lineamientos del inciso 6º del Art. 25, acudimos a la sentencia SC10297 de 2014 de la Sala de Casación Civil que fijó los parámetros para la tasación del daño moral para la víctimas directas en \$10.000.000.00 por reporte injustificado ante las centrales de riesgo, ante el cobro reiterado y prolongado de sumas no debidas que les generó afectación psíquica y por responsabilidad bancaria contractual.

De acuerdo con ello, la cuantía de la presente demanda asciende a la suma de \$30.000.000.00 y por siguiente la competencia del proceso radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple, a donde se ordenará enviar la demanda a través de la Oficina Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

R E S U E L V E :

1º.- Rechazar de plano la presente demanda verbal de WILLIAM HUMBERTO TORRES CASTRO contra BANCO BBVA Y BBVA AGENCIA DE SEGUROS COLOMBIA LTDA. por carecer de competencia para su conocimiento en razón de la cuantía.

2º.- Ordenar el envío de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

NOTIFIQUESE.



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez